

INTERLOCUTORIO No. **877**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Radicación: 2021-00009-01

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el presente trámite de violencia intrafamiliar, remitido por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, suscitado entre los señores NAIRSSEY YURLANDI AROCEMENA AGUDELO y JOSE ALEXIS ENRIQUEZ CUELLAR; observa el Despacho que el mismo ha sido remitido con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALEXIS en contra de la resolución No. 097-2021 del 01 de octubre de 2021.

Sin embargo, y analizado el caso en concreto, encuentra el Despacho que no es procedente dar trámite al recurso; como quiera que:

Se observa claramente dentro de la copia de la historia de atención remitida por la comisaria de familia, que el señor JOSE ALEXIS ENRIQUEZ CUELLAR, presentó dentro de la audiencia recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, bajo los siguientes argumentos: *“No estoy de acuerdo en darle plata, ni mandarle plata, adicional a eso es mucha plata”*, argumentos que la comisaria tuvo en cuenta y por lo tanto, mediante auto No. 112 del 01 de octubre de 2021, resolvió: **“PRIMERO: CONCEDER el trámite correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto en audiencia por el señor JOSE ALEXIS ENRIQUEZ CUELLAR, en calidad de accionado por no encontrarse de acuerdo en el numeral noveno de la Resolución N. 097-2021, atendiendo a las consideraciones dictadas”**.

Por lo tanto, se concluye que lo recurrido por el señor JOSE ALEXIS, es referente a la cuota alimentaria fijada por la Comisaria en la mencionada resolución en el numeral noveno, pues textualmente argumentó *“No estoy de acuerdo en darle plata, ni mandarle plata, adicional a eso es mucha plata”*, por lo tanto, considera el Despacho que el trámite realizado por parte de la comisaria no es el adecuado, pues la remisión del expediente a este Despacho se sustentó en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996, el cual en su segundo inciso establece: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”* Y conforme lo expuesto anteriormente, el recurso presentado no fue en contra de la decisión de la medida de protección, si no

que por el contrario versa exclusivamente sobre el t3pico de la cuota provisional de alimentos fijada y por lo tanto no es procedente estudiarse el respectivo recurso por parte de este Despacho.

Pues caso contrario ser3a, si se hubiese realizado el tr3amite previsto en el art3culo 111 de la ley 1098 de 2006, el cual ser3a bajo una audiencia de conciliaci3n, para la respectiva fijaci3n de cuota alimentaria, y caso en el cual que no hubiesen llegado a un acuerdo, se remite al Juez de Familia para iniciar el respectivo proceso, tal y como lo establece el numeral 2 del mencionado art3culo; pero se reitera, en el presente asunto se dio fue el tr3amite de la ley 294 de 1996, por cuanto se inici3 como un tr3amite por violencia intrafamiliar.

Por todo lo hasta aqu3 expuesto, el Despacho se abstendr3 de darle tr3amite al recurso presentado y se devolver3 el presente tramite a la Comisaria de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de darle tr3amite al recurso de apelaci3n presentado por el se3or JOSE ALEXIS ENRIQUEZ CUELLAR, por lo expuesto ut – supra.

2º) DEVOLVER el presente expediente a la Comisaria de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIF3QUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOB3N

<p style="text-align: center;">NOTIFICACI3N LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>97</u> HOY <u>10 de Noviembre de 2021</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Julio Andr3s Galeano Pareja (E)</u></p>
--

JG

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **54997a1368de89cf99e0b7eaf24e33543e410e932fee0cb71d6743c8efa489dc**
Documento generado en 09/11/2021 02:29:00 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>